

CG211/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “SALVEMOS A MÉXICO” IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 48/10.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 48/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El siete de julio de dos mil diez el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la Resolución **CG223/2010**, la cual ordena en su resolutive **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.5**, el inicio de un procedimiento oficioso en contra de de los Partidos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México”, respecto de las irregularidades previstas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de Campaña del Proceso Federal Electoral 2008-2009. Por tal motivo, el quince de julio de dos mil diez, se acordó dar inicio al procedimiento administrativo oficioso de mérito, con el objeto de dar cumplimiento al resolutive y considerando antes referido, respecto de la conclusión **63** de la misma, que consiste en lo siguiente:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

15.5 Coalición Salvemos a México

(...)

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 63, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 63

63. Derivado de la circularización realizada a personas que recibieron reconocimientos de la coalición, dos personas negaron haber recibido dichos pagos. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	No. DE OFICIO
C. José René Aguayo Rodríguez	UF-DA/5757/09
C. Pablo Martínez Guzmán	UF-DA/5773/09

Por lo anterior, la autoridad electoral no tiene la certeza de que se hayan entregado reconocimientos por \$10,000.00, a cada uno, los cuales la coalición reportó en sus respectivos Informes de Campaña.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Se realizó la verificación de las operaciones realizadas entre la coalición y las siguientes personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	REFERENCIA
Crucy Yanelly Couoh Tello	UF-DA/1610/10		(4)
Gimher Martín Herrera Dzib	UF-DA/1611/10		(2)
María José Rivera Concha	UF-DA/1612/10	23-04-10	(1)
Nery Itzel Vazquez Zaldivar	UF-DA/1613/10		(2)
Ricardo Alberto Sucula Espadas	UF-DA/1614/10	22-04-10	(1)
Rosalinda Sánchez Ucán	UF-DA/1615/10	10-05-10	(7)
Carlos Daniel Romero Alvarado	UF-DA/1616/10	08-04-10	(1)
Denisse Deustua Torres	UF-DA/1617/10	19-04-10	(1)
Gerardo Aguirre Alfaro	UF-DA/1618/10	21-04-10	(1)
José de Jesus De Alba Gutiérrez	UF-DA/1619/10	08-04-10	(1)
C. Homero Gamaliel Velázquez Pineda	UF-DA/5747/09		(2)
C. Jesús Zamora Torres	UF-DA/5748/09	23-04-10	(1)
C. Luis Eduardo Valladares Pérez	UF-DA/5749/09		(2)
C. Oscar Gutiérrez Zuñiga	UF-DA/5750/09	17-05-10	(3)
C. Octavio Hernández Rangel	UF-DA/5751/09	11-02-10	(1)

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	REFERENCIA
C. José Manuel Lepe Reyes	UF-DA/5752/09	15-02-10	(1)
C. Jessica María Guadalupe Ortega de La Cruz	UF-DA/5753/09	12-04-10	(1)
C. Rubén Cruz Olivera	UF-DA/5754/09	08-04-10	(1)
C. Fernando Fernández Duarte	UF-DA/5755/09	09-02-10	(1)
C. Adolfo González Zamora	UF-DA/5756/09	21-01-10	(1)
C. José René Aguayo Rodríguez	UF-DA/5757/09	14-05-10	(6)
C. Víctor Hugo Alejo Torres	UF-DA/5758/09	31-03-10	(1)
C. Laura Maricela Anzueto Mendez	UF-DA/5759/09	06-04-10	(1)
C. José Camacho Sánchez	UF-DA/5760/09		(3)
C. Edith Yazmin Cervantes Rome	UF-DA/5761/09	15-04-10	(1)
C. María Alejandra Estrada González	UF-DA/5762/09	08-02-10	(1)
C. Hernan Fernández Rivera	UF-DA/5763/09	03-02-10	(1)
C. Virginia Flores Cervantes	UF-DA/5764/09	02-02-10	(1)
C. Salvador García López	UF-DA/5765/09	21-05-10	(3)
C. Guadalupe de Jesús Ibarra Meza	UF-DA/5766/09	17-05-10	(3)
C. José Luis Ledezma	UF-DA/5767/09	03-02-10	(1)
C. Manuel de Jesús León Zavala	UF-DA/5768/09	20-01-10	(1)
C. José Antonio Llaca Martínez	UF-DA/5769/09	10-02-10	(1)
C. Margarita María López Ruiz	UF-DA/5770/09	16-02-10	(1)
C. Alberto Lorenzo Montalvo	UF-DA/5771/09		(2)
C. José Manuel Lunagomez Gómez	UF-DA/5772/09	04-02-10	(1)
C. Pablo Martínez Guzmán	UF-DA/5773/09	21-01-10	(5)
C. José María Meza Pérez	UF-DA/5774/09	25-01-10	(1)
C. Juan Carlos Paez Fernández	UF-DA/5775/09	03-02-10	(1)
C. Fátima Quintero Maldonado	UF-DA/5776/09	12-02-10	(1)
C. Luis Valerio Reynosa Méndez	UF-DA/5777/09	16-03-10	(1)
C. Federico Sánchez Medina	UF-DA/5778/09		(2)
C. Mario Sierra Arquieta	UF-DA/5779/09	28-04-10	(1)
C. Miguel Ángel Sotelo González	UF-DA/5780/09		(2)
C. Ranulfo Torres Aguilar	UF-DA/5781/09	18-02-10	(1)

Como se observa, las personas señaladas con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.

Respecto de las siete personas señaladas con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han presentado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente a las personas señaladas con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, derivado de la revisión de dichos informes y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento aplicable a Partido Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos llevó a cabo la

solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por la coalición, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunas personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/5766/09	Guadalupe de Jesús Ibarra Meza	1º. de Mayo No. 40, Col. 2 de Agosto, C.P. 63175, Tepic, Nayarit	En el domicilio dicen, no conocer a la persona circularizada.
UF-DA/5760/09	José Camacho Sánchez	Ocampo No. 28 Col. Centro, C.P. 73160, Huauchinango, Puebla	En el domicilio dicen que la persona circularizada rento ahí hace más de 10 años.
UF-DA/5765/09	Salvador García López	Privada de Hornos S/N, Loc. Santa Lucia del camino, C.P. 68100, Santa lucia del Camino, Oaxaca.	En el domicilio indicado no se localizó a la persona circularizada.
UF-DA/5750/09	Oscar Gutiérrez Zuñiga	Manzana "L" Lote 24, Edificio A-204, Unidad Habitacional San Rafael, C.P. 55719, Coacalco, Edo. de México	En el domicilio indicado no se localizó a la persona circularizada.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por la coalición con las personas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexaron copias, se solicitó a la coalición que presentara la siguiente documentación:

- *Copia fotostática de la Credencial de Elector, domicilio actualizado completo y teléfono.*
- *Escritos de la coalición con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas antes mencionadas, solicitando que dieran respuesta a los oficios respectivos; y*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C..

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/2785/10 del 12 de abril de 2010, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/026/10 del 28 de abril de 2010, la coalición presentó la documentación que le fue solicitada, consistente en copia simple de la Credencial de Elector, domicilio actualizado completo y teléfono, escritos de la coalición con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a las personas que recibieron reconocimientos antes mencionados, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos, emitidos por esta Unidad, por lo tanto, la observación se considero atendida.

Cabe señalar que respecto de las personas Guadalupe de Jesús Ibarra Meza, Salvador García López y Oscar Gutiérrez Zúñiga, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes. Por lo que se refiere al José Camacho Sánchez a la fecha de elaboración del Presente Dictamen, no ha presentado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente a la persona señalada con (4) en la columna 'Referencia' 'Referencia' del cuadro inicial del presente apartado, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PERSONA QUE RECIBIO RECONOCIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UFDA/1610/10	C. Crucy Yanelly Couoh Tello	Calle 73-B por 118 y 120, No. 963, Col. Fracc. Jardines de Mulsay, C.P. 97248, Mérida, Yucatán	Dice una vecina no conocerla, ni haber escuchado antes hablar de ella.

En consecuencia y con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por la coalición con la persona referida en el oficio señalado y del cual se anexa copia, se le solicitó que presentara la siguiente documentación:

- *Copia fotostática de la Credencial de Elector, domicilio actualizado completo y teléfono.*
- *Escrito de la coalición con el acuse de recibo correspondiente dirigido a la persona que recibió reconocimientos por actividades políticas mencionadas, solicitándole que dé respuesta al oficio respectivo; y*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 23.3,

23.8 y 23.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3446/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición presentó la documentación que le fue solicitada, consistente en copia simple de la Credencial de Elector, con domicilio actualizado completo y teléfono, escrito de la coalición con el acuse de recibo correspondiente dirigido a la persona que recibió reconocimientos, antes mencionada, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo, emitido por esta Unidad, por lo tanto, la observación se consideró atendida.

Cabe mencionar que a la fecha no ha dado contestación al oficio que se le notifico, para que confirmara operaciones con la coalición.

Referente a la persona señalada con (5) en la columna 'Referencia' del cuadro inicial del presente apartado de la revisión a la contabilidad de la coalición se observó que reportó operaciones con el 'C. **Pablo Martínez Guzmán**'. A continuación se detallan los recibos reportados por la coalición:

RECIBO "REPAP"	FECHA	CLAVE DE ELECTOR	IMPORTE
253	31-05-09	MRGZPB57032211H500	\$5,000.00
641	30-06-09		5,000.00
TOTAL			\$10,000.00

En consecuencia, mediante oficio número UF-DA/5773/09 de fecha 10 de diciembre 2010, se le solicitó al 'C. **Pablo Martínez Guzmán**' confirmara o rectificara dos recibos emitidos a su nombre por reconocimientos a su participación en actividades de apoyo político otorgados por parte de la coalición.

Al respecto, con escrito de fecha 20 de enero de 2010 recibido por la autoridad electoral el día 21 del mismo mes y año, el C. **Pablo Martínez Guzmán** manifestó, en la parte conducente, lo que a la letra se transcribe:

'(...) le informo que en lo personal no recibí ningún recurso y es por eso que no puedo proporcionarle ningún dato.

(...).'

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7 y 10.1 del Reglamento de la materia, así como los artículos 15.3, 23.2 y 23.8 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3443/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/038/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente a la coalición presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7 y 10.1 del Reglamento de la materia, así como los artículos 15.3, 23.2 y 23.8 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4097/10 del 27 de mayo de 2010, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/066/10 del 3 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Hemos solicitado copia de los cheques a la institución bancaria para identificar a la persona que llevó a cabo su cobro, por lo que nos encontramos en el proceso de investigación, una vez que se cuente con la aclaración se hará del conocimiento a la autoridad electoral'

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona que está en proceso de investigación, esto no la exime de presentar las aclaraciones y la documentación que aclare el motivo por el cual, la persona en comento negó haber tenido operaciones con la coalición, por lo tanto, la observación, quedó no subsanada, por un monto de \$10,000.00.

*Respecto del C. **José René Aguayo Rodríguez**, señalado con (6) en la columna 'Referencia', del primer cuadro por un total de \$10,000.00, mediante oficio número UF-DA/2903/10 de fecha 22 de abril 2010, se le solicitó que*

confirmara o rectificara las operaciones reportadas en la contabilidad de la coalición, las cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FACTURA	PERSONA QUE RECIBIO RECONOCIMIENTOS	CONCEPTO	IMPORTE
Centralizado de Convergencia	PE-284/05-09	206 (REPAP)	31-05-09	C. José René Aguayo Rodríguez	Reconocimientos por actividades políticas	\$5,000.00
Centralizado de Convergencia	PE-333/06-09	548 (REPAP)	30-06-09		Reconocimientos por actividades políticas	5,000.00
TOTAL						\$10,000.00

*Al respecto, con escrito de fecha 11 de mayo de 2010 recibido por la autoridad electoral el día 14 del mismo mes y año, el C. **José René Aguayo Rodríguez**, manifestó, en la parte conducente, lo que a la letra se transcribe:*

'(...) respecto de los recibos identificados bajo los números REPAP-COA 206 Y (sic) 0548, de los cuales se pone a mi vista copia simple de ambos, mismos que fueron expedidos a favor del suscrito, valiosos por la cantidad de \$5,000.00 cada uno, a lo que tengo que manifestar que dichas cantidades no fueron entregadas al suscrito; si bien es cierto que aparece la firma de quien recibió el pago, mismas que en este momento objeto y redarguyo de falsas, como se pueden apreciar en forma burda fueron falsificadas, desconociendo la autenticidad de dichas firmas, ya que no corresponden a la firma del suscrito, motivo por el cual no fueron reportadas oportunamente, ya como lo manifesté en líneas anteriores, dicho importe no fue recibido por el suscrito. Aunado a lo anterior es importante destacar que los referidos recibos REPAP-COA, no existen en los registros del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes.

De esta manera, de conformidad con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me encuentro cumpliendo en tiempo y forma, para los efectos legales correspondientes.'

Por lo antes expuesto, se solicita a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7 y 10.1 del Reglamento de la materia, así como los artículos 23.2 y 23.8 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4097/10 del 27 de mayo de 2010, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/066/10 del 3 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...)

Convergencia llevó a cabo el pago de reconocimientos por actividades políticas a diversas personas por concepto de apoyo en la estructura del proceso electoral federal 2008-2009 y por su participación en la promoción del voto, reconocimientos que fueron pagados sin excepción mediante cheque nominativo, sin embargo los recibos REPAP-COA fueron expedidos posteriormente una vez que se contaba con las pólizas cheque y se solicitó el apoyo del personal de nuestros Comités Directivos Estatales para recabar las firmas correspondientes, razón por la cual desconocemos el motivo por el cual el C. José René Aguayo desconozca que esos recibos fueron firmados por él, sin embargo respecto a la recepción y cobro de los cheques que amparan los recibos REPAP-COA el C. José René Aguayo Reconoce haber recibido dichos pagos.

*En consecuencia, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga plena certeza del soporte documental que respaldan las pólizas por los pagos efectuados al C. José René Aguayo, hemos llevado a cabo la cancelación de los recibos REPAP-COA, con números de folio 0206 y 0548 y se han expedido los recibos 0926 y 0927, debidamente llenados y firmados por el C. **José René Aguayo Rodríguez**.*

Por lo antes expuesto adjunto al presente sírvase encontrar la siguiente documentación:

(...)

- *PD-5008/05-09 con su respectivo soporte documental consistente en:*
 - *Copia de cheque 0000517, recibo REPAP-COA 0926, copia de credencial de elector*
- *PD-6022/06-09 con su respectivo soporte documental consistente en:*
 - *Copia de cheque 0000101, recibo REPAP-COA 0927, copia de credencial de elector*
- *Juego completo de los recibos REPAP-COA 0206 Y 0548 cancelados*
- *Copia de recibos APEP NUM. 551, 6106, 6155, 6095, 6245, 6290, 6332, 6376, 6418 y 6461*
- *Copia de pólizas correspondientes a la contabilidad Estatal en la que se identifica el registro de los recibos APEP antes citados*
- *Control de folios CF-REPAP-COA corregido.'*

Derivado de la respuesta de la coalición así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó que toda vez que mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2010, el C. José Rene Aguayo Rodríguez manifestó no haber recibido los recibos 0206 y 0548 ('REPAP-COA'); no se puede constatar que la operación se haya llevado a cabo, aun cuando la coalición sustituyó los folios expedidos por los número 0926 y 0927, argumentado que están debidamente llenados y firmados por la persona que recibió los reconocimientos, ya que al no ser confirmado por la persona que recibió los reconocimientos esta autoridad electoral no tiene certeza de la veracidad de la operación.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia origen de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, en este caso la coalición, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación con la finalidad de aclarar la veracidad de la operación, para estar así en posición de exigir el reporte del gasto o en su caso, aportación.

*Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce si los reconocimientos fueron otorgados o no a las personas antes citadas, este Consejo General considera se inicie un **procedimiento oficioso** para verificar el origen lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, así como asignarle el número de expediente **P-UFRPP 48/10** y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar, que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/5421/2010 informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento en cita.

V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso. Mediante oficios UF/DRN/5470/2010 y UF/DRN/5471/2010, de diecinueve de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización notificó respectivamente a los representantes de los Partidos del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México” ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/174/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la información y documentación soporte relativa a los recibos de reconocimiento por actividades políticas a nombre de los C.C. José René Aguayo Rodríguez y Pablo Martínez Guzmán.
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil diez, mediante oficio DAPPAPO/284/10 la citada Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación base del procedimiento que nos ocupa.

VII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar

adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.

- b) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto que en la misma fecha y año, se acordó lo descrito en el inciso que antecede.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El primero de marzo de dos mil once mediante oficio UF/DRN/1422/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria de Valores que informara quién cobró y bajo qué modalidad los cheques números 101, 517, 61 y 601 de la Institución Financiera Scotiabank Inverlat, S.A., expedidos por el Partido Convergencia los primeros dos de ellos a favor de José René Aguayo Rodríguez, los otros a favor de de Pablo Martínez Guzmán.
- b) El catorce de marzo de dos mil once mediante oficio 213/391212/2011, la referida Comisión, remitió copia por anverso y reverso de los cheques descritos anteriormente y aclaró no haber localizado los cheques 517 y 601.

IX. Requerimiento al C. José René Aguayo en el Estado de Aguascalientes.

- a) El veintiocho de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1332/2011, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral realizará la diligencia correspondiente al oficio UF/DRN/1333/2011, dirigido al C. **José René Aguayo Rodríguez** para efecto de corroborar diversos hechos.
- b) Mediante escrito de dos de marzo de dos mil once, el ciudadano antes mencionado dio contestación al requerimiento detallado en el inciso anterior.

X. Requerimiento al C. Pablo Martínez Guzmán en el Estado de Guanajuato.

- a) La Unidad de Fiscalización el veintiocho de febrero y el catorce de abril de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/1334/2011 y UF/DRN/3034/2011, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del

Instituto Federal Electoral realizará las diligencias correspondientes a los oficios UF/DRN/1335/2011 y UF/DRN/3035/2011, dirigidos al **C. Pablo Martínez Guzmán** para efectos de corroborar: Si recibió recursos por concepto de reconocimiento por actividades políticas de parte de la otrora coalición “Salvemos a México”; si identificaba la firma de la credencial para votar que obra en el expediente si reconocía los recibos por reconocimiento de actividades políticas con folios 0253 y 0641.

- b) El nueve de marzo y el veinticuatro de mayo de dos mil once, mediante oficios VE/0088/11 y VE/0217/2011, el Vocal Ejecutivo, de la Junta Local en el estado de Guanajuato, remitió a la Unidad de Fiscalización los acuses de recibo del oficio UF/DRN/1335/2011 y de la insistencia correspondiente al oficio UF/DRN/3035/2011 y sus respectivas cédulas de notificación, todos firmados por el **C. Pablo Martínez Guzmán**.

XI. Requerimiento a los Representantes de los Partidos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General.

- a) El veinticinco de abril de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/3037/2011 y UF/DRN/3038/2011 la Unidad de Fiscalización, solicitó respectivamente a los representantes de los Partidos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General, que esclarecieran y proporcionaran documentación relativa a los cheques 517 y 601 de la Institución Financiera Scotiabank Inverlat, S.A.,
- b) El dos de mayo de dos mil once mediante oficio RCG-IFE-218/2011, el representante del Partido Convergencia, remitió diversa información entre la que destaca el estado de cuenta número 00105294347, en el que se observó el cobro de los cheques antes mencionados y se anexó la documentación soporte.

XII. Cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil once, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”*, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en cuenta lo expresado en el resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.5** de la Resolución **CG223/2010**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, así como del estudio de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la

otrora coalición “Salvemos a México” integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia reportó con veracidad dentro de sus informes de campaña dos mil nueve, el destino de los recursos que erogó por supuestos pagos a los CC. José René Aguayo Rodríguez y Pablo Martínez Guzmán por concepto de reconocimientos por actividades políticas, amparados con los recibos REPAP-COA 206, 548, 253 y 641 mismos que fueron pagados mediante los cheques 101, 517, 61 y 601 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., respectivamente.

Esto es, se debe determinar si los Partidos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México”, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1 Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 15.11 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs, así como los recibos que se impriman y expidan por las precampañas, campañas federales, en las campañas locales y en las campañas internas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. En el caso de los controles de folios de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas, campañas federales, locales e internas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o formula a la que pertenecen. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”.

Dichos artículos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se les impone la obligación de reportar dentro de sus informes el origen y destino de los recursos con que contaron las coaliciones en las campañas electorales; acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente; a efecto de que la autoridad electoral cuente con los medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza, transparencia y rendición de cuentas respecto de los actos realizados por los entes políticos, mismos que deberán someterse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos.

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con **veracidad** a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y obtenidos los ingresos para llevar a cabo los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad

Así se pretende con las normas electorales establecer un sistema ordenado que cumpla con el fin último de controlar, así como vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos tanto en las modalidades de financiamiento público y privado de los Partidos Políticos Nacionales, garantizando un Estado democrático que atienda a los principios rectores del mismo así como la equidad entre los partidos y que estos a su vez actúen dentro del marco legal al que están obligados a respetar y no violentar, por lo tanto cabe mencionar la responsabilidad que se les atribuye por naturaleza misma a dichos entes políticos en materia de transparencia respecto de las actividades propias de los partidos políticos.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **CG223/2010**, emitida por este Consejo General, se desprende que la Unidad de Fiscalización derivado de la verificación a las operaciones realizadas a diversas personas que recibieron pagos por concepto de reconocimiento de actividades políticas, se advirtió la negativa de los CC. José René Aguayo Rodríguez y Pablo Martínez Guzmán de haber recibido los pagos que reportó la otrora coalición Salvemos a México dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil nueve.

Así pues, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la presente investigación.

De ahí que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los referidos partidos políticos se apegaron a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Con sustento en lo expuesto, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la información contable y documentación comprobatoria relativa a los recibos de reconocimientos por actividades políticas cuestionados, con la finalidad de obtener los datos

necesarios que permitieran la instrumentación de diligencias tendentes a esclarecer el origen de los recursos que sustentan dichos recibos.

Como resultado de dicha diligencia, se encuentra integrado a las constancias del procedimiento de mérito, copias de los escritos de veinte de enero y once de mayo de dos mil diez, mediante los cuales los ciudadanos Pablo Martínez Guzmán y José René Aguayo Rodríguez manifestaron su negativa de haber recibido los pagos por concepto de reconocimiento por actividades políticas, provenientes de la otrora coalición; copias de la credencial de elector de ambas personas y copias de los recibos de reconocimiento por actividades políticas que presentaron los institutos políticos aludidos ante la citada Dirección.

Así las cosas, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia por el anverso y reverso de los cheques 101 y 517 a nombre de José René Aguayo Rodríguez, así como los cheques 61 y 601 a nombre de Pablo Martínez Guzmán, todos de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. y por un importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.),

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional antes mencionada remitió copia de dos de los cuatro cheques solicitados, por lo que de un análisis a dicha documentación se advirtió lo siguiente:

- Que el cheque número 61 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.; por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), se cobró en efectivo por el C. Pablo Martínez Guzmán, de acuerdo al número de credencial de elector y firma que se aprecian al reverso del cheque.
- Que el cheque número 101 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A., por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), se cobró en efectivo por el C. José René Aguayo Rodríguez, de acuerdo a la firma que se aprecia al reverso del cheque.
- Que los cheques 517 y 601 no fueron localizados y por tal motivo, no fue posible proporcionar información al respecto.

Bajo esta tesitura, la autoridad fiscalizadora en aras de allegarse de mayores elementos para conocer la verdad de los hechos, requirió a los beneficiarios de los recibos de mérito a efecto de que informaran si recibieron la cantidad reportada

por los partidos coaligados y en su caso, señalaran la forma en que tales montos les fueron pagados, obteniendo las respuestas siguientes:

Respecto al C. José Aguayo Rodríguez en su escrito de dos de marzo de dos mil once, confirmó haber recibido la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de reconocimiento por actividades políticas recibos REPAP-COA números 0926 y 0927, cantidad que amparan los cheques 101 y 517 del banco Scotiabank Inverlat, S.A., (cada uno por la cantidad de cinco mil pesos), así también, reconoció como propias, las firmas visibles en los recibos y aclaró que los mencionados recibos REPAP-COA, sustituyeron a los recibos controvertidos número 0206 y 0548, los que afirma el ciudadano fueron cancelados por los partidos coaligados.

En este sentido, es menester señalar que obra en el expediente el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas, en el que se puede advertir que los recibos 0206 y 0548 están cancelados, por lo que se corrobora lo manifestado por José Aguayo Rodríguez.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora requirió igualmente al C. Pablo Martínez Guzmán para efectos de que manifestará si recibió la cantidad que amparaba el recibo REPAP-COA número 641, pagado mediante el cheque 601 del banco Scotiabank Inverlat, S.A., por cinco mil pesos, sin que el particular al momento de la presente Resolución haya dado contestación alguna.

Ahora bien, es necesario señalar que si bien, durante el procedimiento de revisión de informe de Anual, el ciudadano de mérito remitió un escrito de contestación, mediante el cual manifestó su negativa de haber obtenido recurso alguno por parte de los institutos políticos integrantes de la coalición, sin embargo tal y como se mencionó en parágrafos durante la diligencias efectuadas en el presente procedimiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que respecto a uno de los cheques amparados por uno de los dos recibos, en lo específico el cheque número 61 emitido por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), del Banco Scotiabank Inverlat, S.A se cobró en efectivo por el C. Pablo Martínez Guzmán, de acuerdo al número de credencial de elector y firma que se aprecian al reverso del mismo,

En este contexto si bien es cierto, que respecto a los cheques 61 y 601 solamente se localizó el primero de ellos y también lo es, que a simple vista las firmas de la credencial de elector y la póliza del recibo cuestionado y que fue amparado bajo el cheque número 601 son similares.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad instructora efectuó un análisis minucioso de las documentales que obran en el presente procedimiento consistentes, en la póliza del recibo correspondiente al REPAP-COA 0641, el reverso del cheque 61 del banco Scotiabank Inverlat, S.A., la copia de credencial de elector de Pablo Martínez Guzmán y el escrito de contestación de veinte de enero de dos mil diez suscrito por el mismo, así se procedió a comparar las firmas plasmadas en dicha documentación y cotejarlas apreciando a simple vista sin necesidad de ser perito en la materia, que los trazos y rasgos generales de las firmas, coinciden entre sí.

Lo anterior es así, en atención al criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Resolución recaída al Juicio de la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-2693/2008, así como también el razonamiento emitido por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-5/2010.

Aunado a lo anterior el dos de mayo de dos mil once, el Partido Convergencia de manera puntual al requerimiento realizado por parte de la autoridad electoral, presentó el estado de cuenta Número 00105294347 correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, en el cual se reflejó el cobro de los cheques de mérito que ascendían al monto reportado.

Es así, y en atención a lo antes expuesto, que esta autoridad colige que de las pruebas recabadas que los institutos políticos coaligados, no simularon operaciones a través de los multicitados recibos, pues como se vio, sí destinaron los recursos para el fin que los reportaron en sus informes de campaña, cumpliendo con la normatividad aplicable.

En este contexto, tomando en cuenta los hechos investigados y concatenando todos los elementos de prueba, podemos concluir lo siguiente:

- Que los recibos REPAP-COA 0206 y 0548 por concepto de reconocimiento por actividades políticas, fueron cancelados y substituidos por los recibos REPAP-COA números 0926 y 0927, los cuales fueron pagados con los cheques 101 y 517 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., cada uno por la cantidad de cinco mil pesos.

- Que el C. José Aguayo Rodríguez afirmó haber recibido la cantidad de diez mil pesos por concepto de reconocimiento por actividades políticas, relativa a los recibos REPAP-COA números 0926 y 0927, pagados con los cheques 101 y 517 del mencionado banco.
- Que el recibo REPAP-COA 253 por concepto de reconocimiento por actividades políticas, relativo al cheque número 61 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A., fue cobrado por su beneficiario el C. Pablo Martínez Guzmán, tal como lo reportaron los partidos políticos integrantes de la otrora coalición.
- Que si bien es cierto, el recibo REPAP-COA 641, que ampara el reconocimiento por actividades políticas, pagado con el cheque número 601 a nombre del C. Pablo Martínez Guzmán, no se tiene certeza de quien lo cobró, también lo es que de las firmas que aparecen el recibo controvertido, no se detecta diferencia visible alguna respecto de las otras firmas que obran en el expediente.

Dichas documentales fueron analizadas bajo la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal y llevaron a concluir a esta autoridad que los partidos coaligados reportaron con exactitud y veracidad el destino de los recursos amparados con los recibos de reconocimiento por actividades políticas, razón por la cual lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve por lo que hace a las erogaciones en cita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los Partidos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México” no incumplieron con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo oficioso, instaurado en contra de los Partidos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición “Salvemos a México”, conforme al **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**